

tuados en los Polos de Promoción y Desarrollo industrial y de descongestión de Madrid, cuando así se acuerde por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Uno. Se reducirán a la mitad todos los plazos señalados en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, dictado en desarrollo de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, para la tramitación de los expedientes de delimitación de polígonos, expropiación de terrenos, incluso la fijación de precios máximos y mínimos, planes parciales y proyectos de urbanización.

Los plazos abreviados conforme a este número no podrán, en ningún caso, quedar reducidos a menos de diez días.

Dos. Para la valoración de los inmuebles en los expedientes de expropiación podrá utilizarse el procedimiento especial de fijación de precios máximos y mínimos o el previsto en el artículo ciento veintidós de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. La elección del procedimiento que se ha de utilizar corresponderá al órgano expropiante.

Tres. La tramitación y aprobación de los proyectos de delimitación, expropiación y urbanización, así como los de los planes parciales de ordenación de cada polígono, podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, acumulando en este último caso en un procedimiento y siendo objeto de resolución única todas o aquellas de las actuaciones enumeradas que se considere conveniente.

Artículo tercero.—Uno. Quedan exceptuados de las solemnidades de subastas o concursos y podrán contratarse por cierto directo los estudios, proyectos y servicios necesarios para la ejecución de los polígonos, así como las obras de urbanización y las demás que sea necesario realizar dentro de aquéllos, cualquiera que sea la cuantía de unos y de otras.

Dos. Las adjudicaciones de contratos, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», una vez que sean aprobados por la autoridad competente, salvo si el importe de los contratos fuera menor a cinco millones de pesetas.

Tres. Lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, será de aplicación a los expedientes de gastos de adquisición de suelo y de contratación y ejecución de obras y servicios de los polígonos objeto de la presente Ley.

Artículo cuarto.—La creación de nuevos polígonos industriales dentro del territorio de los Polos de Promoción y Desarrollo industrial y la de los residenciales que hayan de establecerse para atender las necesidades derivadas de las industrias en aquéllas asentadas requerirá informe previo de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 87/1965, de 17 de julio, de creación de ciento cincuenta dotaciones de Profesores encargados de curso en las Universidades.*

Las actuales dotaciones de Profesores encargados de curso resultan notoriamente insuficientes para atender a las necesidades de la enseñanza en las diversas Facultades, motivada por la creación de nuevas Facultades y Secciones, la ampliación de las enseñanzas especializadas y el constante aumento de la población escolar, que hace necesario desdoblarse en varios grupos los primeros cursos de numerosas Facultades para facilitar la enseñanza, que justifica ampliamente el aumento de esta clase de dotaciones, ya que no se puede gratificar al Profesorado encargado de estos nuevos grupos o enseñanzas por estar completamente asignado el crédito presupuestario destinado a estas atenciones.

Se estima que con un aumento de ciento cincuenta dotaciones se puede garantizar de momento el desarrollo normal de la vida universitaria en relación con las funciones que están encomendadas a esta clase de Profesores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean ciento cincuenta dotaciones de catorce mil ciento sesenta pesetas cada una para remunerar a otros tantos Profesores encargados de curso en las Universidades.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 88/1965, de 17 de julio, de ampliación de los Cuerpos y plantillas de Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

La vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres dispone en su artículo cuarenta y nueve que «en los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos».

La expansión de la enseñanza media oficial en los últimos años se ha desarrollado a un ritmo cada vez más acelerado, tanto por el espontáneo deseo de cultura que brota de todos los estamentos de la sociedad española como por efecto de la política del Ministerio de Educación Nacional para el cumplimiento de aquella otra promesa de la citada Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, que en su artículo primero establece este postulado: «El Estado procurará que esta enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.»

El Gobierno de la nación se ha hecho solidario de esta política en todo momento y ha ejercido con amplitud sus atribuciones de creación de nuevos centros de enseñanza media oficiales y de aquellos otros en los que es preceptiva la presencia del profesorado oficial de enseñanza media, como consecuencia de la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y de los Decretos dictados para su ejecución en diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

Conviene, pues, completar estas medidas con otras de rango de Ley, mediante las cuales se haga realidad lo dispuesto en el citado artículo cuarenta y nueve de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Para ello procede ampliar el número de plazas de los Cuerpos y plantillas de Catedráticos numerarios, Profesores adjuntos numerarios, Profesores numerarios y adjuntos de Religión y Directores espirituales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como el número de las dotaciones establecidas en el presupuesto para gratificar a los Directores y Secretarios de estos centros.

Con el fin de reducir al mínimo el necesario incremento de gastos que esta ampliación tiene que producir, y teniendo en cuenta que es al comienzo de cada año académico cuando se produce en realidad la necesidad del gasto, la Ley prevé que su entrada en vigor tenga lugar en uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto a una parte de las plazas, y en uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto al resto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cuerpos y plantillas de Catedráticos y Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán ampliados en el número de plazas que a continuación se indica, a partir de las fechas que se mencionan:

Cuerpo o plantilla	En 1 de octubre de 1965	En 1 de octubre de 1966	Aumento total
Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media .....	491	375	866
Profesores adjuntos numerarios ...	435	421	866
Profesores numerarios de Religión.	45	—	45
Profesores adjuntos de Religión.	45	—	45
Directores espirituales .....	45	—	45

Artículo segundo.—A partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco se aumentará en treinta y uno el número de dotaciones correspondientes a la gratificación de los Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y, asimismo, en treinta y uno el número de dotaciones para gratificar a los Secretarios de los Institutos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad económica de lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 89/1965, de 17 de julio, de concesión de un suplemento de crédito de 150.000.000 de pesetas a «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», con destino a la realización de obras y trabajos para remediar problemas agrícolas de paro presentados durante el año 1964.*

Insuficiente la dotación que en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y cuatro estaba destinada en la Sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», a remediar problemas agudos de paro mediante obras y trabajos en las zonas afectadas, se tramitó un expediente para obtener un suplemento de crédito en la cuantía precisa para atender las situaciones que se preveían como de indefectible cobertura.

Terminado el ejercicio citado sin que por falta material de tiempo se alcanzasen los recursos, han de habilitarse como crédito extraordinario, ya que responden a obligaciones ciertas que se han atendido con un anticipo de Tesorería y, además, la petición había obtenido los informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes», artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas», servicio quinientos setenta y cuatro, «Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas»; concepto nuevo quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos catorce, «Para formalizar un anticipo de Tesorería concedido por el Consejo de Ministros en trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, con destino a remediar problemas agudos de paro mediante la ejecución de obras y trabajos urgentes en las zonas afectadas producidos durante mil novecientos sesenta y cuatro».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 90/1965, de 17 de julio, por la que se conceden dos suplementos de crédito por un importe total de 933.333 pesetas, al Ministerio de Hacienda, para la aplicación al personal del servicio de Conservación de este Ministerio del Decreto número 55/1963 sobre salario mínimo.*

Para la efectividad del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, sobre jornal mínimo al personal del servicio de Conservación del Ministerio de Hacienda, resulta indispensable que se acreciente en el Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete la dotación destinada al pago de sus devengos a los referidos productores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden, al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Hacienda», dos suplementos de crédito, importantes en junto novecientos treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas, al capítulo ciento, «Personal»; servicio quinientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; de las que ciento treinta y tres mil trescientas treinta y tres se aplicarán al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto quinientos treinta y uno-ciento veintisiete, «Para satisfacer en los meses de julio y diciembre las pagas extraordinarias, en la cuantía que legalmente corresponda, al personal que percibe gratificaciones fijas y jornales con cargo al Presupuesto de esta Sección, y ochocientos mil pesetas al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto quinientos treinta y uno-ciento cuarenta y dos, cuya redacción se sustituirá por la siguiente: «Para el pago de jornales y demás retribuciones que corresponda al personal obrero de los servicios de conservación, vigilancia nocturna, ascensores, agua y electricidad de los edificios ocupados por las diferentes Dependencias del Departamento, centrales y provinciales».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 91/1965, de 17 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 249.956 pesetas, al Tribunal de Cuentas, para satisfacer los gastos que ha ocasionado la asistencia de una Delegación de dicho Tribunal al V Congreso de Entidades Fiscalizadoras Superiores, que ha tenido lugar en Israel en el mes de junio.*

Prevista la asistencia de una Delegación del Tribunal de Cuentas al V Congreso de Entidades Fiscalizadoras Superiores, que se ha celebrado en Israel en el mes de junio del año en curso, es preciso obtener los medios económicos que permitan realizar los gastos que ha supuesto la presencia de España en aquellas reuniones, para cuya atención es insuficiente la consignación genérica adecuada que figura en el presupuesto de aquel Alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas cuarenta y nueve mil novecientas cincuenta y seis pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección siete de Obligaciones generales del Estado, «Tribunal de Cuentas»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; concepto cero noventa y uno-ciento treinta y uno, «Para gastos de dietas en visitas de inspección y asistencia a Congresos y Conferencias».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 92/1965, de 17 de julio, de concesión de dos suplementos de crédito por un importe total de 1.555.100 pesetas, al Ministerio de Comercio, para satisfacer durante el año actual devengos del personal docente de las Escuelas Oficiales de Náutica.*

La profunda reorganización que se está realizando en las enseñanzas marítimas a partir de la promulgación de la Ley número ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, incrementadas además por el impulso que han recibido para adecuarlas al Plan de Desarrollo Económico y Social, ha su-